



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

22/8/17

23 AGO. 2017



MARIA CLAUDIA PATRÓN FUENTES
Representante Legal

METROTEL S.A. E.S.P.
CALLE 74 No. 57 - 35
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

E-004573

Ref. Auto No. 000011967 De 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C).

zapata

Exp. N° 1427-460.
Elaboró: Miguel Galeano (Contratista) //Karem Arcón Jiménez (Supervisor).
Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido. (Subdirectora de Gestión Ambiental).

Calle66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001196 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 000655 DEL 12 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD METROTEL S.A. (RED EN FIBRA OPTICA DEL ATLÁNTICO) NIT: 800.204.278-9”

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N°000169 de 2016 *“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Empresa Metropolitana de Comunicaciones METROTEL S.A. Barranquilla – Atlántico”*, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., efectivamente en la parte dispositiva del Auto de la referencia, hizo los siguientes requerimientos:

“PRIMERO: *Requerir a la empresa Metropolitana de Telecomunicaciones METROTEL S.A. para que a partir de la ejecutoria del presente proveído, de manera inmediata cumpla con los siguientes requerimientos:*

- *Realizar la poda de árboles que puedan afectar la estructura de la red en fibra óptica en informarlo a esta corporación.*
- *Deberá dar cumplimiento al Auto No. 000709 de 2013 el cual se refiere a adelantar podas siguiendo las pautas de la Resolución No. 000799 de 2009, para evitar posibles daños a la red en cuestión, para lo cual dicha empresa deberá informar a la Corporación Autónoma Regional con 15 días de anticipación la realización de tales actividades que serán verificadas por funcionarios de la CRA”.*

Que mediante documentación radicada bajo el No. 010122 de fecha 09 de junio de 2016, la señora KIRA TORRENTE ALBOR, en calidad de apoderada general de la empresa METROTEL S.A. E.S.P., presentó dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto referenciado en el párrafo anterior.

Que esta Autoridad Ambiental, mediante Auto 00586 del 30 de agosto de 2016 *“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 000169 del 18 de abril de 2016, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Empresa Metropolitana de Telecomunicaciones Sociedad Anónima Empresa De Servicios Públicos-METROTEL S.A. E.S.P.”*, en el cual se repuso, en el sentido de modificar parcialmente el acto administrativo recurrido, así:

“PRIMERO: MODIFICAR *la parte dispositiva primera del Auto No. 0000169 de fecha 18 de abril de 2016, por medio del cual se hicieron unos requerimientos a la empresa METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-METROTEL S.A. ESP, identificada con NIT 800.229.393-6 y representada legalmente por el señor Mario Giovanni Palma Cortés, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:*

PRIMERO: *La empresa METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-METROTEL S.A. ESP, identificada con NIT 800.229.393-6 y representada legalmente por el señor Mario Giovanni Palma Cortés, deberá continuar con el mantenimiento preventivo permanentemente, realizando las podas necesarias en los puntos donde se encuentra la red de fibra óptica en el Departamento del Atlántico, previo permiso de*

Palma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001196 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 000655 DEL 12 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD METROTEL S.A. (RED EN FIBRA OPTICA DEL ATLÁNTICO) NIT: 800.204.278-9”

parte de esta Corporación, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 00799 de 2009”.

Que en consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 00655 del 12 de mayo de 2017 “por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad METROTEL S.A. (red en fibra óptica del Atlántico) NIT: 800.204.278-9” en el cual se efectúa el cobro por concepto de (OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL) el cual responde al seguimiento de las obligaciones de poda impuestas por esta Corporación.

Finalmente, mediante documentación radicada bajo el No. 005628 del 28 de junio de 2017 el señor Ignacio Lizcano Angarita, en su calidad de jefe de infraestructura de la “Urbanización Combarranquilla” de la Caja de Compensación Familiar COMBARRANQUILLA, interpuso Recurso de Reposición en contra del Auto No. 00655 del 12 de mayo de 2017, aduciendo, los siguientes,

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

A continuación se extraen los apartes de especial interés, que el accionante expone en su escrito:

FUSIÓN DE METROTEL REDES S.A. Y METROTEL S.A. ESP

“(…) modificar el cobro impuesto a METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, la cual podrá identificarse también con la denominación abreviada o sigla de METROTEL S.A. E.S.P. con el número de identificación tributaria NIT: 800.229.393-6, ya que el NIT relacionado en el auto recurrido no corresponde al de la actual sociedad. (...)”

NO EXISTE HECHO GENERADOR PARA REALIZAR COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL:

“(…) Descendiendo al caso concreto, se tiene que con ocasión a la ejecución del convenio 435 de 2009 celebrado con el fondo de tecnología de la información y las comunicaciones- en adelante FONTIC, la Gobernación del Atlántico y la Empresa Metropolitana de Telecomunicaciones S.A. Empresa de Servicios Públicos – METROTEL S.A. ESP, surgió la obligación para METROTEL S.A. ESP de presentar un plan de gestión ambiental, e virtud de lo establecido en la cláusula vigésima novena de dicho convenio, la cual reza: “TRATAMIENTO AMBIENTAL: con el propósito de asegurar el adecuado manejo y disposición de la destinación final de los equipos tecnológicos que se adquieran en el marco del presente convenio, EL OPERADOR deberá presentar para la aprobación del interventor, dentro de los dos meses siguientes a la suscripción al acta de inicio del presente convenio, un plan de gestión ambiental de conformidad con la normatividad vigente, el cual deberá ser avalado por la autoridad competente durante la ejecución del contrato”. (...)”

“(…) Ahora, el Auto 655 proferido el 12 de mayo de 2017 por la CRA impone el cobro por concepto de seguimiento ambiental de la anualidad 2017 del Plan de Manejo Ambiental que fue presentado con ocasión a la ejecución del convenio 435 de 2009.(...)” (Negritas y subrayas fuera de texto original).

“(…) Aunado a lo anterior, conviene aclarar que el contenido del expediente 1427-460 hace referencia al Plan de Manejo Ambiental citado, sin que exista otro instrumento de manejo y control ambiental solicitado por METROTEL S.A. ESP que requiera un seguimiento por parte de la CRA, motivo por el cual no es procedente el cobro impuesto

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001196 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 000655 DEL 12 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD METROTEL S.A. (RED EN FIBRA OPTICA DEL ATLÁNTICO) NIT: 800.204.278-9”

INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA CLASE DE USUARIO

“(…) En gracia de discusión, si los argumentos previamente expuestos no son atendidos, se advierte que no existe una motivación suficiente de la clasificación de la clase de usuario que sirvió de sustento para establecer el monto a imponer por concepto de seguimiento ambiental.

Acorde con lo anterior, debe tenerse en cuenta que previamente en los cobros por concepto de seguimiento ambiental se indicaba que éramos clasificados como usuarios de menor impacto y en el auto recurrido se señala que METROTEL S.A. ESP se entiende como un usuario de impacto moderado, sin que se dé una motivación suficiente de dicha clasificación, lo cual es determinante para la imposición del concepto a cobrar.

Por último, debe tenerse en cuenta que tanto los usuarios de menor impacto como de impacto moderado, como claramente se consagra en el artículo 5 de la resolución 36 de 2016 “son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación (…)”, lo cual en el presente caso no se presenta, ya que se reitera el proyecto fue liquidado hace (3) años.

SOLICITUD:

De conformidad con los argumentos antes esgrimidos solicitamos respetuosamente reponer el Auto 655 del 12 de mayo de 2017 y en su lugar no establecer cobro por concepto de seguimiento ambiental.

De manera subsidiaria, se solicita respetuosamente, clasificar a METROTEL S.A. ESP como un usuario de menor impacto y en consecuencia disminuir el valor de la multa.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición. En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)”

Japala

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001196 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 000655 DEL 12 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD METROTEL S.A. (RED EN FIBRA OPTICA DEL ATLÁNTICO) NIT: 800.204.278-9”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- FRENTE A LA FUSIÓN DE METROTEL REDES S.A. Y METROTEL S.A. ESP

Revisada la información allegada, así como el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, se pudo corroborar por parte de esta Corporación, que el nombre y NIT de la sociedad, responde a METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, METROTEL S.A. E.S.P. NIT: 800.229.393-6. El mismo será aclarado en el presente Acto Administrativo.

- FRENTE A LA NO EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR PARA REALIZAR COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL:

En este punto, es oportuno y pertinente indicar con total claridad, que el cobro por concepto de Seguimiento Ambiental NO se está haciendo al instrumento de control "Plan de Manejo Ambiental", muy por el contrario, se están cobrando, Otros Instrumentos de Control Ambiental, los cuales devienen de las obligaciones de Poda impuestas mediante Auto 00586 del 30 de agosto de 2016 *"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 000169 del 18 de abril de 2016, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Empresa Metropolitana de Telecomunicaciones Sociedad Anónima Empresa De Servicios Públicos-METROTEL S.A. E.S.P."*

Teniendo en cuenta lo anterior, existe una obligación clara, sujeta a seguimiento ambiental por parte del personal de esta Corporación y sobre la cual recae el cobro establecido en el Auto 655 del 12 de mayo de 2017, que nada tiene que ver con el convenio 435 de 2009 celebrado con el fondo de tecnología de la información y las comunicaciones- en adelante FONTIC, la Gobernación del Atlántico y la Empresa Metropolitana de Telecomunicaciones S.A. Empresa de Servicios Públicos – METROTEL S.A. ESP.

Una vez aclarado el punto anterior, el cobro por concepto de Seguimiento Ambiental de las podas, que queda identificado mediante "Otros Instrumentos de Control Ambiental, quedará en firme y con plena obligatoriedad".

hijasta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001196 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 000655 DEL 12 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD METROTEL S.A. (RED EN FIBRA OPTICA DEL ATLÁNTICO) NIT: 800.204.278-9”

FRENTE A LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA CLASE DE USUARIO

Existe la necesidad en este punto de remitirnos a los argumentos tratados anteriormente, así como a los argumentos del recurrente, toda vez que la clasificación de usuario que se discute, es en cuanto a las obligaciones del *convenio 435 de 2009*, que si bien ya se aclaró, NO es lo que está sujeto de cobro y como lo expone el recurrente, ya se encuentra liquidado.

Es por eso que la clasificación que se hacía del instrumento de control “Plan de Manejo Ambiental” no es la misma que se hace actualmente con relación a la obligación de poda, identificada mediante “Otros Instrumentos de Control Ambiental” y como claro lo tiene el recurrente en su exposición, ambas se definen como “son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación (...)” pero se diferencia de la de Impacto Moderado, que se da por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras), según lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 00036 de 2015. Es evidente entonces, que según la actividad sujeta a cobro, para que se den estos presupuestos, es necesaria la intervención humana.

El cobro de Impacto Moderado para “Otros Instrumentos de Control Ambiental”, está justificado en este caso, por el hecho que las obligaciones de poda impuestas requieren de intervención para la recuperación del ecosistema, tal como lo define el Artículo 5 de la Resolución 00036 de 2015. Las actividades de poda, además de afectar el libre desarrollo del follaje de los individuos, afecta especies de fauna con importancia ecológica, siendo estos individuos sitios de refugio, alimentación y nidación de la fauna silvestre, a lo largo de la líneas que transportan la fibra óptica y que se extiende por diferentes cabeceras municipales del departamento del Atlántico.

Cabe destacar que resulta ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento del Atlántico, por lo que corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los recursos naturales, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a los permisos otorgados, en este caso el Permiso de Emisiones Atmosféricas de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, que en su Artículo 31 señala:

- *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;(...)*
- *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.(...)”*

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

De conformidad con lo analizado precedentemente, con respecto a LA FUSIÓN DE METROTEL REDES S.A. Y METROTEL S.A. ESP, se harán las respectivas aclaraciones con respecto al nombre y NIT de la empresa, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. En relación a la inexistencia del hecho generador y la indebida motivación de clase de usuario y hechas las aclaraciones pertinentes, se mantendrá con

Jepeta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001196 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 000655 DEL 12 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD METROTEL S.A. (RED EN FIBRA OPTICA DEL ATLÁNTICO) NIT: 800.204.278-9”

total vigencia y obligatoriedad el cobro por las obligaciones de poda y la clasificación como usuario de “Impacto Moderado” de conformidad con las motivaciones esgrimidas.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero del Auto 00655 del 12 de mayo de 2017, “por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad METROTEL S.A. (red en fibra óptica del Atlántico) NIT: 800.204.278-9” en relación al nombre y NIT de la sociedad, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** La sociedad METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, METROTEL S.A. E.S.P. identificada con NIT: 800.229.393-6, representada legalmente por la señora María Claudia Patrón Fuentes, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, debe cancelar a la Corporación la suma de DOS MILLONES, NOVENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS. (\$2.094.284 M/L), por concepto de cobro de seguimiento ambiental para el año 2017, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.”

PARÁGRAFO: En donde sea pertinente, la parte considerativa del Auto 0655 del 12 de mayo de 2017, también soportará las modificaciones concernientes, tratadas en el presente artículo.

SEGUNDO: CONFIRMAR todo lo no modificado por el artículo anterior del Auto 0655 del 12 de mayo de 2017, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente Acto administrativo.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dado a los

22 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C).

Exp.1427-460
Elaboró Miguel Galeano (Contratista) / Karem Arcón (Supervisor)
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental.

Zapata